
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2014
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Petrolex Overseas, S.A.
Abogados:	Lic. José H. Bergés Rojas y Licda. Parisa Acosta Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petrolex Overseas, SA., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-30-52291-1, con domicilio social ubicado en la avenida Venezuela núm. 104, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Fausto Vicente Ferreira Azcona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149776-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José H. Bergés Rojas y Parisa Acosta Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1402990-3, con estudio profesional en la oficina Bergés Rojas & Asocs., ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00208-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Petrolex Overseas, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 795/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por Joel Enmanuel Ruíz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Petrolex Overseas, SA., emplazó a Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la cual dirige el recurso.
3. Que mediante resolución núm. 1179 de fecha 5 de abril de 2018, dictada en Cámara de Consejo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía PETROLEX OVERSEAS, SA., contra la Sentencia No. 00208-2014 de fecha treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *contencioso-administrativo* en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy parte recurrente Petrolex Overseas, SA., interpuso un recurso de reconsideración contra el requerimiento de pago de fecha 19 de febrero de 2013 comunicado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, sustentado en un alegato de tasas y arbitrios prescritos.
8. Que en ocasión del referido recurso de reconsideración, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, expidió el informe núm. JUR-554-2013 de fecha 6 de agosto de 2013, el cual termina textualmente de la manera siguiente:

(2) RECHAZAR, los argumentos del recurso de Reconsideración a requerimiento de pago Empresa PETROLEX OVERSEAS, S. A. en razón de lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República, el artículo 109 de la Ley 176-09, el artículo 111 de la Ley 675, el artículo 8 de la Ley 6232 y la Ordenanza 07/11 de fecha 4 marzo del año 2011 (sic).

9. Que Petrolex Overseas, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido informe, mediante instancia depositada en fecha 12 de septiembre de 2013, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00208-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2013 por la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo y en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., por carecer de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la comunicación de fecha 09 de agosto del año 2013, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), firmada por su Directora General, Arq. Miguelina Santana Báez, y notificada a la recurrente en fecha 12 de agosto del año 2013, relativa la Tasación No. 022/2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012, emitida por el Departamento de Tasación del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, sociedad de comercio PETROLEX OVERSEAS, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Petrolex Overseas, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: violación al derecho de defensa de la recurrente. **Segundo medio:** Atentado contra el orden constitucional".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por ser útil a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* violó su derecho de defensa por falta de una motivación suficiente en la consideración de pagos de tasas y arbitrios requeridos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, al no responder con argumentos razonables y fundamentados que justifiquen el requerimiento de pago de tasas y arbitrios, limitándose a señalar que la actuación de dicho ayuntamiento había sido hecha dentro sus facultades, cuando precisamente se había extralimitado a las mismas sin fundamento alguno; que en el mismo sentido, el tribunal *a quo* dio una decisión arbitraria al rechazar la solicitud de prescripción del cobro de tasas y arbitrios, y desconoció elementos probatorios al afirmar que la parte recurrente no demostró con documentación fehaciente que realmente la construcción data de 20 años y que se le estaba cobrando retroactivamente, sin percatarse de que en el expediente reposaba una declaración jurada de fecha 19 de marzo de 2013, certificación de la misma fecha y copias de los certificados de título núms. 0100100209 y 0100100205, que de haberlos ponderado se habría percatado de que el pago de tributo estaba vencido.
13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se advierte: 1) que en fecha 4 de marzo de 2011 el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este aprobó la ordenanza núm. 07-11, mediante la cual establece el pago de arbitrios municipales por concepto de solicitudes de cambio de uso de suelo y otros servicios ofrecidos por dicho ayuntamiento; 2) que en fecha 16 de agosto de 2011 la parte recurrente depositó ante la administración municipal a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano, una solicitud de no objeción al uso de suelo, con la finalidad de modificar el uso de suelo aprobado para una fábrica de aceite a una terminal de Petrolex; 3) que en fecha 26 de noviembre de 2012 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este realizó la tasación de oficio núm. 22/2012, con respecto a la obligación de requerimiento de pago de arbitrio municipal por parte de la recurrente, que le fuera notificado en fecha 19 de febrero de 2013 y la parte recurrente en fecha 19 de marzo de 2013 interpuso un recurso de reconsideración contra dicho requerimiento, el cual fue rechazado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante comunicación notificada a la parte recurrente en fecha 12 de agosto de 2013, reiterando dicho cobro; 4) que no conforme contra esta decisión la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2013, donde sostuvo que la obligación de pago del arbitrio se encontraba prescrita al tenor del artículo 21 del Código Tributario, bajo el fundamento de que la terminal de almacenamiento, distribución y comercialización de cemento asfáltico de Petrolex Overseas fue construida hace más de 20 años y que el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este se extralimitó al aplicar la ordenanza núm. 07-11 retroactivamente; 5) que este recurso fue rechazado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, por considerar que el cobro de la obligación fehaciente no estaba prescrito, que la parte recurrente no demostró con documentos que el suelo estaba siendo utilizado desde hace 20 años, y que es atribución del Concejo Municipal la aprobación de tasas por arbitrios municipales.
14. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" (2) que tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) ha actuado o no conforme a la ley al aplicarle un cobro a la solicitud de Cambio de Uso de Suelo en lo referente al recurrente sociedad de comercio Petrolex Overseas, S.A. y de ser así, verificar si procede o no la solicitud de revocación de la decisión realizada por la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este (2) que los arbitrios municipales son tributos que se aplican únicamente en una localidad del territorio nacional, ya sea en una o varias provincias o en uno o varios municipios y que se aplican únicamente a los habitantes o las personas que transitan en esas localidades, los cuales tienen por finalidad dotar al municipio o provincia de recursos económicos, sea por los servicios que ofrece cada Ayuntamiento o por el uso de los bienes del dominio público que pertenecen a ese Municipio; que el arbitrio municipal tiene carácter de contraprestación o compensación, que no lo tiene el impuesto; que los arbitrios, de conformidad con el artículo 200 de la Constitución dice "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de

manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia" (2) que es necesario precisar además que los arbitrios constituyen tasas de carácter municipal que los ciudadanos pagan a cambio de una prestación que puede consistir en un servicio o en el uso de bienes del municipio, individualizados en los contribuyentes, de donde se advierte que los arbitrios sólo rigen en el territorio del municipio que corresponda y su hecho generador es la prestación efectiva de un servicio o el uso de un bien propiedad del Municipio".

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy parte recurrente, el tribunal *a quo* dictó una decisión apegada al derecho, ya que al valorar integralmente las pruebas aportadas pudo establecer que el arbitrio requerido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este a la hoy parte recurrente, se generó por la solicitud de no objeción para cambio de uso de suelo, depositada en fecha 16 de agosto de 2011, lo que es regulado por la ordenanza del Concejo Municipal núm. 07/11 del 4 de marzo de 2011, que establece que este tipo de solicitud para cambiar la finalidad de uso de un terreno está sujeta al pago de los arbitrios municipales correspondientes.
16. Que no obstante a que dicho tribunal consideró que la obligación de pago de dicho arbitrio no se encontraba prescrita por no haber demostrado la parte recurrente que realmente ese terreno estaba siendo utilizado por 20 años, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* se basó en un criterio erróneo, al establecer en su sentencia que el artículo 21 del Código Tributario no aplicaba para la prescripción de arbitrios municipales, ya que al no existir una norma que regule de manera específica la prescripción para el cobro de los tributos municipales, debió aplicar el indicado artículo 21 para fines de considerar la prescripción de los tributos exigidos en la especie; por lo que si bien el tribunal *a quo* decidió correctamente al establecer la obligación de pago de dicho arbitrio, no es por los motivos establecidos en la sentencia impugnada lo que implica que, en la especie, debe aplicarse la técnica de sustitución de motivos, que permite que esta Corte de Casación pueda mantener la sentencia objeto de este recurso, por ser su decisión conforme a derecho, pero por motivos distintos, motivación que se suplirá a continuación.
17. Que conforme a lo establecido por el artículo 21 del Código Tributario, prescribe a los tres años el derecho de la administración para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria y el punto de partida de la prescripción indicada será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y en los impuestos que no requieren declaración, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, salvo disposición en contrario.
18. Que en la especie, la indicada solicitud de cambio de uso de suelo fue depositada por la parte recurrente en fecha 16 de agosto de 2011 y tratándose de una obligación tributaria que no está sujeta a la presentación de una declaración jurada por ser de pago instantáneo, el punto de partida para el cálculo de la prescripción de tres (3) años en contra del Ayuntamiento para requerir el pago del arbitrio establecido en la referida ordenanza núm. 07/11, inicia a partir del día siguiente de la indicada solicitud, esto es, a partir del 17 de agosto de 2011, ya que al no existir una norma que regule la prescripción en la Ley núm. 4453 sobre Cobros Municipales, en esta materia debe decidirse aplicando el artículo 21 del Código Tributario, que es una disposición general que aplica a todos los tributos internos sean nacionales o municipales.
19. Que como la causa para el cobro de este arbitrio fue la solicitud por cambio de uso de suelo, que es una actividad gravada por la indicada ordenanza municipal por derivarse del aprovechamiento particular de un espacio municipal, significa que el hecho generador de esta obligación surgió con el servicio solicitado en fecha 16 de agosto de 2011 y se hizo exigible su pago a partir del día siguiente del nacimiento de dicho hecho, con un plazo de prescripción de tres años para que el Municipio reclamara dicho cobro.
20. Que de los puntos retenidos en la sentencia impugnada consta que en fecha 26 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este practicó una tasación para determinar de oficio el monto de dicho arbitrio, notificada a la parte recurrente en fecha 19 de febrero de 2013, lo que significa que con esta actuación de la Administración Municipal se produjo la interrupción del curso de la prescripción de tres años,

que solo tenía 6 meses corriendo, con el efecto de que este tiempo cursado con anterioridad no se cuenta, sino que inicia un nuevo término; que por tanto, al ser reclamado a la parte recurrente el cumplimiento de la obligación de pago del arbitrio por cambio de uso de suelo, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2013 y notificada a dicha recurrente en fecha 12 de agosto de 2013, resulta evidente que el derecho de la autoridad municipal para requerir dicho cobro no estaba prescrito, al no haber transcurrido los tres años requeridos por el indicado artículo 21, contados a partir del 19 de febrero de 2013 donde el curso de la prescripción quedó interrumpido por el acto de determinación de la deuda, produciendo un mayor tiempo en provecho de la administración para reclamarla, en el ejercicio de fiscalización y facultad de establecer tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal conforme a los artículos 52 y 279 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

21. Que en mérito de las razones expuestas más arriba y adicionando los motivos que sustituyen de los de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.
22. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Petrolex Overseas, SA., contra la sentencia núm. 00208-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.